

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0126 del 16 de noviembre de 2023

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00181-00. Proceso Ejecutivo Singular promovido SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra BUENHOGAR LTDA. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 14 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. BUENHOGAR LTDA., a través de su representante legal CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA y este como persona natural, suscribieron el 20 de mayo de 2019, un PAGARÉ que contiene la obligación No. 161130000010 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma por capital de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 408.598.761).

2.1.1.2. Manifiesta el acreedor de la obligación que esté pagaré fue expedido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, está de plazo vencido,

toda vez que los deudores se encuentran en mora de pagar las obligaciones en el derecho incorporado desde el día 20 de mayo de 2019.

2.1.1.3. En dicho pagaré se pactaron intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de mayo de 2019 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

2.1.1.4. Expresa el ejecutante que él y BUENHOGAR LTDA. suscribieron nuevamente un PAGARÉ el día 05 de marzo del 2019, que contiene la obligación No. 7265811234, por la suma del capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.803.368), por consiguiente, los deudores se encuentran en mora por no pagar la obligación; en dicho pagaré se pactaron intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de marzo del 2019 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se haga el cumplimiento.

2.1.1.5. BUENHOGAR LTDA. suscribió otro PAGARÉ el día 21 de noviembre del 2013 a favor del ejecutante, que contiene la obligación No. 164278260101 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma del capital de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.991.332.632), este pagaré se pactaron intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2013 al 05 de marzo de 2019 y de mora desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2.1.1.6. Los otorgantes como parte principal de los títulos valores referidos están obligados al pago o cumplimiento de las obligaciones a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por ser el tenedor de los títulos, además los pagarés base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

2.1.1.7. El ejecutante con el fin de asegurar las obligaciones contenidas en los pagarés constituyó distintas formas de garantía de la obligación, así como son los bienes inmuebles de los otorgantes, con la respectiva descripción de que cada uno de ellos.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Solicita el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, al Juez Librar Mandamiento de Pago en contra de CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y DERIVADOS Y FRACCIONES

DE PALMA S.A, quienes garantizan las obligaciones aquí demandadas en los siguientes conceptos:

- ✓ Por PAGARÉ la suma del capital de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$408. 598.761), con sus respectivos intereses corrientes y de mora.
- ✓ Por PAGARÉ la suma del capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.803.368), con sus respectivos intereses corrientes y de mora.
- ✓ Por PAGARÉ la suma del capital de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.991.332.632), con sus respectivos intereses corrientes y de mora.
- ✓ Embargo y secuestro simultáneamente con el mandamiento de pago, Decretar el Embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados.
- ✓ Cancelación de Gravámenes y limitaciones al dominio en caso de adjudicación o remate.
- ✓ Se condene a pagar a los demandados, las costas del proceso y agencias en derecho.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA BUEN HOGAR LTDA. y LOS REPRESENTANTE LEGALES.

La parte demandada contesta la demanda oponiéndose en su totalidad a las pretensiones, declarando que los hechos No. 1 – 1.2 – 2 – 3.2 – 6 – 7 – 8 son ciertos. Respecto a los demás hechos, no le constan y declara que no son ciertos, argumentando, que el deudor de las obligaciones contenidas en los pagarés no cobra la realidad del valor del pago, ya que el banco cobra la deuda de una forma excesiva a la realidad. Propone las siguientes excepciones denominadas: “*COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”

2.1.4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S.

La parte demandada contesta que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, declarando que los hechos no le constan y se atiene lo que pueda probar en el transcurso del proceso. Formula las siguientes excepciones denominadas: “*PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN*”.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022 el juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, contra BUEN HOGAR LTDA., CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA, MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A. en favor de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A, hoy SCOTIABANK COLPATRIA conforme fue motivado.

SEGUNDO: Se ordene a las partes, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el art 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para su posterior remate.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del presente proceso.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho el 3% de lo pretendido, conforme el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez en su providencia argumenta que no va tener en cuenta como probadas las excepciones expuestas por el ejecutado DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A., debido que, fácilmente se observa que busca modificar las obligaciones plasmadas; porque nunca fue atacado la existencia o los requisitos esenciales de los títulos, por lo tanto, las obligaciones con respecto a los pagarés son claras, expresas y exigibles.

Con el tema de la excepción del cobro de lo no debido, luego de haber presentado la demanda el ejecutado realiza un pago a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. lo que indica que debe ser re liquidada la obligación por medio de la liquidación de crédito para ser efectivo el descuento. Con respecto a la excepción del pago parcial presentada por DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A. realizó diferentes transacciones que se tendrán en cuenta a la hora de la liquidación de créditos, por consecuencia, no prospera esta excepción.

Finalmente, con el tema del cobro de lo no debido es negativa la procedencia, puesto que es el actual propietario de los bienes inmuebles en el presente proceso son objeto de garantías, a través de la hipoteca para el pago de las obligaciones, además en virtud de la acción legal que indica el CGP en el Art 468 con el numeral 1° es un requisito dirigir la demanda a los bienes objeto de gravamen, por lo tanto, es un límite que tiene la responsabilidad hasta cuando el valor hipotecario asuma el pago de la obligación.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, se le corrió traslado a la parte recurrente con el fin que este sustente el recurso de apelación formulado, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

- ✓ Se duele el recurrente de la decisión de primera instancia por no tener en cuenta la excepción del pago parcial, debido que, remitieron todos los soportes contentivos de recibos de pago de los abonos a la deuda con el ejecutante.

- ✓ Que se tenga a su favor la excepción del beneficio de excusión, cuestión que si tiene cabida en el caso que ocupa, pues el deudor principal que debe perseguir SCOTIABANK COLPATRIA S.A, es a BUEN HOGAR L.T.D.A y/o CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLA y MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y no a DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S que es el recurrente.

Solicita que se modifique o revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar sean declaradas probadas las excepciones propuestas por DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se corrió traslado de la sustentación del recurso y, por medio de constancia secretarial del 14 de junio de 2023, manifiestan que “no se halló escrito alguno describiendo traslado de la sustentación del recurso de apelación”.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 625 del C.G.P, numeral 5, al interponerse el recurso de apelación con posterioridad a la vigencia de la ley 1564 de 2012, esta instancia se tramitará bajo lo regulado en la ley ibídem.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Son viables las excepciones de pago parcial y beneficio de excusión a favor del ejecutado DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código de Comercio: Artículos 709 y Subs.

5.3.2 Código Civil Colombiano: Artículos 2383 y Subs.

5.3.3 Código General del Proceso: Artículos 442 y Subs.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre el estudio de los requisitos del título ejecutivo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.:

“todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.”

5.4.1.2. PRECEDENTE HORIZONTAL.

5.4.1.3. Título Valor en Blanco – Carga de la prueba/ Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil – Familia, por Magistrada Ponente XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA con Rad. 2021- 00018 – 01. El día 15 de mayo de 2023 dice:

“En tratándose de títulos valores, la falta del pago o pago parcial, da a su legítimo tenedor el derecho a ejercitar la acción cambiaria a voces de lo previsto en el canon 780 del C. de Cio., a través del proceso ejecutivo, en el que el deudor puede ofrecer el elenco de excepciones contempladas en el artículo 784 del mismo Estatuto.”

5.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el ejecutante SCOTIBANK COLPATRIA S.A. inicia demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria contra BUEN HOGAR, y DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S, mediante la cual se persigue la ejecución de los pagarés números: 161130000010, 7265811234 y 164278269191.

Acontece el apelante DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S doliéndose que, es beneficiario del principio de excusión y pago parcial de la obligación, debido que, no persiguieron al deudor principal que es BUEN HOGAR, sino que inicialmente remitieron contra él, para cumplimiento efectivo de los títulos ejecutivos.

Mediante providencia del 14 de julio de 2022 la *a-quo* resolvió seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró el mandamiento de pago contra BUEN

HOGAR LTDA. y DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA.

El extremo pasivo DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A interpone recurso de apelación aduciendo que tiene derecho a las excepciones propuestas del beneficio de excusión y pago parcial de la obligación, puesto que, el deudor primario de la obligación es BUEN HOGAR, y no el.

Antes de entrar a resolver el debate jurídico, es necesario para esta Sala dejar en claro lo siguiente:

El beneficio de excusión, está regulado en los artículos 2383 y ss. del Código Civil Colombiano, en el que alude al fiador reconvenido de gozó del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

En el proceso ejecutivo la formulación de excepción del beneficio de excusión, se encuentra regulado en el art. 442 y ss. del estatuto procesal vigente, teniendo como finalidad exigir el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas que deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. La doctrina dispone que: *“Los beneficios de excusión, se tramita como excepción previa, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.”*¹

Con respecto a la excepción del pago parcial se encuentra regulado en el artículo 442 numeral 2 del estatuto procesal vigente, donde atañe que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones del pago.

De los anteriores, se concluye que los ejecutados, en este caso el recurrente, tiene beneficio de proponer excepciones de mérito que son las que atacan directamente a las pretensiones o las excepciones previas que combate al procedimiento.

Con el fin de resolver el problema jurídico se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

- ✓ Consecutivo 01 - C01 – Demanda - Anexos 01 FL 25 – 29 se observa los títulos ejecutivos Pagare(s) de números: 161130000010, 7265811234 y 164278269191.

¹ CAMACHO, A. (2017). MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS. TEMIS S.A.

- ✓ Consecutivo 01 – C01 – Contestación - Demanda 12 FL 1 – 7 donde se aprecia las excepciones presentadas por el recurrente DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMAS S.A.S
- ✓ Consecutivo 01 – C01- Demanda - Anexos 01 FL 111 – 112 en certificado de tradición y libertad, especificación sin gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía entre BUEN HOGAR y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, suscrito el día 25 de octubre de 2012.
- ✓ Consecutivo 01 – C01 – Poder – Anexos 13 FL 9 - 22 Soporte de pagos efectuados al BANCO COLPATRIA S.A

¿Son viables las excepciones de pago parcial y beneficio de excusión a favor del ejecutado DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S?

A la hora de conceder un préstamo o crédito el acreedor podría decidir en pedir un aval que le dé una garantía que podrá recuperar el dinero prestado. Esta garantía puede ser de dos tipos: real o personal; *real* es aquella en la que el prestatario (también conocido como deudor) ofrece a modo de aval sus bienes personales tanto presentes como futuros con tal de que se le acepte la concesión del crédito.

La garantía real tiene diferentes tipos de garantías una es la de prenda y una hipotecaria. La hipotecaria ocurre cuando el bien entregado como garantía o el seguro de la deuda es un bien inmueble.

Uno de los requisitos que tiene el acreedor cuando persigue el pago de una obligación en dinero, es indicar exclusivamente el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la ley sustancial en el Art 468 del CGP dispone: “La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.”

En Consecutivo 01 - C01 – Demanda - Anexos FL 25 – 29 se observa los títulos ejecutivos Pagare(s) de números: 161130000010, 7265811234 y 164278269191², donde se obliga el señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA en representación legal de BUENHOGAR LTDA., solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actualmente llamado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Es indiscutible que son obligaciones claras, expresas y exigibles que cumple con los requisitos de ley y pueden ser ejecutados judicialmente por medio de la acción cambiaria, sin embargo, para el sustento del caso concreto no será el documento ideal.

El recurrente en sus reparos, argumenta que goza de las siguientes excepciones:

² SE APRECIA LOS TÍTULOS EJECUTIVOS A FOLIOS 25 – 29 del C01.

“Que se tenga a su favor la excepción del beneficio de excusión, cuestión que si tiene cabida en el caso que ocupa, pues el deudor principal que debe perseguir SCOTIABANK COLPATRIA S.A, es a BUEN HOGAR L.T.D.A y/o CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLA y MARÍA CLAUDIA ARAUJO MAYA y no a DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S” Y además “Que se conceda la excepción de pago parcial toda vez que la empresa DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMAS S.A.S realizó pagos al ejecutante que fueron desconocidos por la Juez de primera instancia³”

Entrando al caso concreto, no se encuentra al recurrente DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A.S en los títulos valores firmados entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BUEN HOGAR, pero la compraventa realizada de un bien objeto de gravamen, lo hace parte del proceso, más aún cuando actúa como garante real para el cumplimiento efectivo de los títulos ejecutivos.

Con respecto a la excepción de beneficio de excusión, es inapropiado premiarlo con tal beneficio, dado que, al mismo instante de adquirir un bien inmueble hipotecado se entrañe dentro del proceso como calidad de deudor hipotecario frente al ejecutante. El código Civil Colombiano en (Art. 2385) nos dice que NO se tomaran en cuenta para la excusión, los bienes hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas, es decir, la hipoteca es la garantía para finiquitar la obligación adeudada.

En el material probatorio, podemos deducir que, al instante de realizar la compraventa, el ejecutado DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMA S.A. tenia pleno conocimiento que el bien inmueble se encontraba hipotecado, pues el gravamen fue suscrito el día 23 de octubre de 2012 y la compraventa fue el día 06 de noviembre de 2015⁴.

La hipoteca es un derecho real que afecta al bien inmueble, por lo tanto, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario, en este caso, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. El Código Civil Colombiano en (Art 2452) expresa que, “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”.⁵ En consecuencia, quien compre un bien hipotecado debe tener claro que se hace responsable por la deuda que respalda la hipoteca, así no sea el deudor principal.

³ SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN C02, FOLIOS 1 – 22.

⁴ CONSECUTIVO 01 – C01- DEMANDA - ANEXOS 01 FL 111 – 112 CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL BIEN INMUEBLE. OBSERVAR EL HISTÓRICO.

⁵ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, DEFINICIÓN DE HIPOTECA.

De lo anterior, el ejecutante goza de garantía real sobre el bien hipotecado, puesto que, el ejecutado es un tercero garante de las obligaciones pactadas y sostener que esta desligado del proceso por no ser el deudor principal, como lo quiere pretender hacer valer con el beneficio de excusión, es desconocerle olímpicamente la participación en la obligación.

El estatuto procesal vigente en (Art 547) dice que, cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga finalidad asegurar su pago se seguirán la siguiente regla: “En los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”

Por otro lado, esta Sala no puede dejar pasar por alto, la omisión por parte del ejecutado en no atacar los requisitos esenciales del título por medio del recurso de reposición, siendo la única oportunidad procesal en proponer el beneficio de excusión. Así lo expresa taxativamente el estatuto procesal vigente en (Art 442) atañe que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Concluimos, de lo explicado con anticipación, que el ejecutante SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. por medio de la garantía hipotecaria tiene derecho a que sea respaldada la obligación hasta que se dé el pago de lo pactado en los títulos ejecutivos exigidos; mal hizo el recurrente en adquirir un bien inmueble que se encuentra con un gravamen hipotecario, sabiendo que esa acción podría generar consecuencia negativa en un futuro, por consiguiente, el recurrente no es beneficiario de la excepción de exclusión.

En relación con la excepción de pago parcial, no cabe duda que el Código General del Proceso tiene unos requisitos procedimentales a la hora de formular excepciones de pago. La doctrina dispone que: “Entre tales excepciones se cuentan, por ejemplo, las especiales que en materia de títulos valores relaciona el artículo 784 del Código de Comercio, cuando el proceso ejecutivo se instaura con el fin de obtener el pago de una obligación emanada de esa clase de documentos”⁶

El estatuto procesal vigente en su (Art 442.2) reza que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las

⁶ Camacho, A. (2017). MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos. TEMIS S.A.

excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Cuando estamos al frente de una obligación de carácter dinerario y trate de un título valor, existirá la extinción de la obligación solamente cuando haya solventado el pago en su totalidad, por su parte el CGP en su (Art. 431), contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el termino de (5) días para solventar la deuda, esto no quiere decir que no la puede realizar después, pero si es una negativa que DERIVADOS Y FRACCIONES PALMAS S.A.S no lo haya realizado dentro del término estipulado.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, por Magistrada Ponente XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA con Rad. 2021- 00018 – 01. El día 15 de mayo de 2023 dice:

“Tratándose de títulos valores, la falta del pago o pago parcial, da a su legítimo tenedor el derecho a ejercitar la acción cambiaria a voces de lo previsto en el canon 780 del C. de Cio., a través del proceso ejecutivo, en el que el deudor puede ofrecer el elenco de excepciones contempladas en el artículo 784 del mismo Estatuto.”

De lo anterior, el ejecutante ejerció el derecho de la acción cambiaria, pues el pago solo podrá constituir excepción de mérito en los términos donde haya lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento de pago, cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la acción ejecutiva es porque se torna inexistente total o parcialmente la obligación.

En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni mucho menos intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce por medio de los soportes de pagos allegados por el ejecutado DERIVADOS Y FRACCIONES DE PALMAS S.A (C01 – Poder – Anexos 13 FL 9 - 22 Soporte de pagos efectuados al BANCO COLPATRIA S.A) que la obligación es clara, expresa y exigible, que se encuentra a favor del ejecutante, y, por consiguiente, es deber del recurrente de cumplir en su totalidad con la obligación. Además, la no realización del pago total de la obligación conlleva a seguir adelante con la ejecución y se abrirá paso a la fase de liquidación del crédito y condenas en costas, tal como lo dispone el (Art 443 del CGP), en esta se tendrá en cuenta los aportes que realizo el ejecutado a la hora de la liquidación.

Así las cosas, dando solución al problema jurídico, no queda más de otra, que confirmar en su totalidad la sentencia proferida el día 14 de julio de 2022 por la Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado sustanciador

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado